



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: LUIS ROBLEDO HURTADO

Radicación: 25718408900120220029600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: OLAINA BONIVENTO EPINAYU

Radicación: 25718408900120220032400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MAGOLA DEL CARMEN GUZMAN PAJARO

Radicación: 25718408900120220032500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ALVARO HERRADA CAMPOS

Radicación: 25718408900120220036800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: MARIA MERCEDES RAMIREZ DE LEON

Radicación: 25718408900120220037000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede glosado a folio 23 del expediente digital, y coadyuvado por la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados o que hubiere consignado voluntariamente el extremo demandado entréguese a la parte actora hasta la suma de \$7.020.000. Sí sobrare dineros devuélvanse a la señora MARIA MERCEDES RAMIREZ DE LEON o a quien legalmente autorice por secretaría hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se haga el abono de la suma de \$7.020.000 en la cuenta de ahorros N° 431673006801, y se entregue el dinero sobrante a la parte demandada.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO

Radicación: 25718408900120220038700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY Y NELSON JULIAN TORRES URRUTIA

Demandada: ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA

Radicación: 25718408900120210007400

El artículo 161 del C.G. del P., señala las causales de la suspensión del proceso, y el numeral 1º preceptúa la prejudicialidad, con el siguiente tenor literal: “Suspensión del proceso. Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formuladas antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque existan un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, sin éste es proceder alegar los mismos hechos como excepciones...”

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero. La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias. Se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. La doctrina al respecto ha precisado: “que la disposición comentada contiene una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro. “Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...) “A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende”.

A diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1º y 162 inciso 2º que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.



Es decir, que si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia.

La apoderada de los demandados allego certificación de la existencia de un proceso de pertenencia agraria donde la parte demandante son los señores ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA, y los demandados son los aquí accionantes, respecto del mismo bien objeto de litigio.

Consecuente con lo solicitado por la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA en su condición ya mencionada, se decreta la suspensión del presente proceso por prejudicialidad civil mientras se decide el proceso de usucapión promovido por los señores ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA con radicación 2021-158 suspensión que no puede ir más allá de los dos años a que se refiere el artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que se trata del mismo bien inmueble objeto del litigio y eventualmente podría dictarse sentencias contrarias entre sí.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: HENRY ANTONIO GARCIA EPIEYU

Radicación: 25718408900120210051700

Teniendo en cuenta lo manifestado por la partes en el escrito que antecede, glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse al señor HENRY ANTONIO GARCIA EPIEYU o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA

Radicación: 25718408900120220019600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 19/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria